REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	**DECLARATIVO-VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO-**
Demandante:	**JUAN CARLOS GARNICA ZAPATA**
Apoderada:	**Dra. LUZ MARINA FIERRO FIERRO**
Demandado:	**JOSE ANGEL CASTIBLANCO CORTES Y PERSONAS INDETERMINDAS.**
Radicado:	**2018-00162-00 FOLIO 33 TOMO VII**

AUTO INTERLOCUTORIO No.347

De entrada, el Despacho negará por improcedente la petición elevada por la apoderada de la parte interesada, ello en razón a que con las pruebas allegadas con la demanda se anexó el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble objeto de Litis dentro del presente asunto, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 420-34859, lo que no da lugar a que el Juzgado corrija el número del mismo por 425-34859, tal y como lo solicita la parte interesada.

Conforme lo anterior, se ordenará requerir a la Dra. Luz Marina Fierro Fierro, como apoderada de la parte interesada, para que allegue debidamente actualizado el referido documento, con el fin de dar continuación al trámite correspondiente en este asunto. **OFICIESE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

Puerto Rico, Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil veinte (2020).

REF. PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
APODERADO:	**HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**
DEMANDADO:	**JANIER GIRALDO RESTREPO C.C.17.676.596**
Radicación:	**2020-00066-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 348

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

El doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, actuando como apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra del señor JANIER GIRALDO RESTREPO, por las siguientes sumas de dinero:

$12.000.000,oo, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta No 075606100007511 con obligación 725075600122364.

$2.615.177,oo, correspondientes al interés remuneratorio causado desde el 17 de septiembre de 2018 al 17 de septiembre de 2019, según la Tabla de Amortización y el Estado de Endeudamiento Consolidado.

1.2. Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de septiembre de 2019 (día siguiente al vencimiento del plazo), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. $77.880,oo, correspondientes a otros conceptos establecidos en el pagaré.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio N. 440 calendado el 13 de octubre de 2020, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en

el libelo; disponiéndose en esa misma providencia el EMPLAZAMIENTO del demandado JANIER GIRALDO RESTREPO por desconocimiento de su domicilio, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806,así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al apoderado de la entidad demandante Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ.

Conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se elaboró una lista de personas EMPLAZADAS en la que se incluyó el nombre del demandado JANIER GIRALDO RESTREPO la cual se publicó en la página web de la Rama Judicial -Registro Nacional de Personas Emplazadas- por el término de 15 días; vencidos en silencio los términos antes señalados para que el demandado compareciera al Proceso, se resolvió mediante auto interlocutorio de fecha 26 de abril de 2021 designarle Curador Ad-Litem para que lo represente, nombrándose a la doctora DANIELA NEUTA ALMANZA quien aceptó dicho cargo el día 12 de mayo de 2021.

Posesionada la Curadora Ad-Litem del demandado, Dra. DANIELA NEUTA ALMANZA se procedió a notificarle el contenido del auto que libró mandamiento de pago en contra del señor JANIER GIRALDO RESTREPO calendado el 13 de Oct-2020; a su vez se le hizo entrega de una copia de la demanda y sus anexos, y se le enteró que disponía de 3 días para presentar recursos, 5 días para pagar la obligación y de 10 para proponer excepciones en contra del dicha providencia.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem del demandado, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta contestó la demanda, manifestado que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Notificada la Curadora Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, se tiene que el demandado no pagó la obligación; contestando en su lugar la Curadora que lo representa la demanda, en la cual manifestó que se atiene a lo que resulte probado por el despacho con relación a las pretensiones de la misma.

Visto lo anterior, y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra del señor JANIER GIRALDO RESTREPO identificado con C.C.17.676.596, a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de $23.582.356 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
APODERADO: **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**
DEMANDADO: **MARIANO CULMA TRUJILLO**
Radicación: **2020-00076-00 FOL.139 TOMO VII**

AUTO SUTANCIACION No. 028

De la revisión del proceso, encuentra el Juzgado que el apoderado de la parte demandante, allegó la Citación para Diligencia de Notificación Personal dirigida al domicilio del demandado **MARIANO CULMA TRUJILLO**, acusando recibido por parte del demandado el día 28 de diciembre de 2020, sin presentarse pronunciamiento alguno frente a dicha la citación, por consiguiente, el Juzgado ordenará REQUERIR a la parte ejecutante para que realice los trámites de NOTIFICACION POR AVISO al demandado con el fin de proseguir con el trámite normal del proceso .

Por lo antes expuesto, el juzgado,

D I S P O N E :

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la entidad demandante para que realice los trámites de NOTIFICACION POR AVISO al demandado MARIANO CULMA TRUJILLO, con el fin de continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
APODERADO: **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**
DEMANDADA: **JENNY JOHANNA MOSQUERA RUIZ**
Radicación: **2020-00099-00**

AUTO SUTANCIACION No. 029

De la revisión del proceso, encuentra el Juzgado que el apoderado de la parte demandante, allegó la Citación para Diligencia de Notificación Personal dirigida al domicilio de la demandada **JENNY JOHANNA MOSQUERA RUIZ**, según certificación GUIA N.7222129705 de fecha 13/marzo/2021; sin que se presentara la ejecutada a recibir notificación del presente proceso, por consiguiente, el Juzgado ordenará REQUERIR a la parte ejecutante para que realice los trámites de NOTIFICACION POR AVISO al demandado con el fin de proseguir con el trámite normal del proceso .

Por lo antes expuesto, el juzgado,

D I S P O N E :

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la entidad demandante para que realice los trámites de NOTIFICACION POR AVISO a la demandada **JENNY JOHANNA MOSQUERA RUIZ**, con el fin de continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Demandante:	**BANCO AGRRIO DE COLOMBIA S.A**
Apoderada:	**Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN**
Demandado:	**ARMANDO PEDRAZA RODRIGUEZ**
Radicado:	**2018-00147-00 FOLIO 18 T.VII**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 349

ASUNTO A DECIDIR:

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:
ANTECEDENTES.

El doctor JHON EDISSON CHARRY CALDERON, actuando como apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A, formuló demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA en contra del señor ARMANDO PEDRAZA RODRIGUEZ, respecto de los pagarés N.075606100002298 - 039186100011970 por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 075606100002298 obligación N. 725075600048181

Por la suma de $43.743.952 M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré 075606100002298 con obligación N. 725075600048181

Por la suma de $3.606.176 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 14 de marzo de 2017 al 13 de septiembre de 2017, con un interés de conformidad a lo fijado por el banco para este tipo de créditos.

Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 14 de septiembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de $123.405 M/CTE, por otros conceptos contenidos en el numeral 1.1.6 del precipitado pagare.

Pagaré Numero 039186100011970 obligación N. 725039180230728

Por la suma de $39.199.967 M/CTE, por concepto de capital insoluto.

Por la suma de $1.619.517 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 19 de mayo de 2017 al 21 de septiembre de 2017, con un interés de conformidad a lo fijado por el banco para este tipo de créditos.

Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 22 de septiembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio No.650 calendado el 9 de octubre de 2018, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo; disponiéndose notificar al demandado conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al apoderado de la entidad demandante Dr. JHON EDISSON CHARRY CALDERON.

Con proveído de fecha 14 de agosto de 2019 el Juzgado le acepto la renuncia al Dr. JHON EDISSON CHARRY CALDERON en su calidad de apoderado de la entidad ejecutante

Mediante auto del 19 de septiembre de 2019, se le reconoció personería jurídica a la doctora LUZ DARY CALDERON GUZMAN, como apoderada del banco ejecutante para continuar con el trámite del presente proceso.

Mediante providencia de fecha 11 de junio de 2021, el juzgado resolvió dar por NOTIFICADO POR CONCUCTA CONCLUYENTE al ejecutado señor ARMANDO PEDRAZA RODRIGUEZ de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, tal y como lo solicitó la apoderada de la entidad demandante, por consiguiente una vez ejecutoriada la referida providencia de fecha 11 de junio/2021, al día siguiente le empezó a correr los términos al demandado para presentar recursos, pagar la obligación y/o presentar excepciones de fondo en contra del auto que libró mandamiento de pago en su contra, términos que vencieron en silencio el pasado 2 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Notificado por conducta concluyente el demandado ARMANDO PEDRAZA RODRIGUEZ respecto de la orden de pago librada en su contra, se tiene que éste no contestó la demanda, como tampoco presentó recurso, ni pago la obligación y /o presentó ningún tipo de excepción; prefiriendo en su lugar guardar silencio con relación a las pretensiones de la demanda que se ejecuta.

Visto lo anterior, y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago y en la reforma de la demanda en contra del demandando ARMANDO PEDRAZA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 17700770 y a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de $5.297.581,02 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez